

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-009/
19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de Octubre del dos mil
diecinueve

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] a través de cual la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades Administrativas y

Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría declaró procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] y aplicó la sanción de amonestación y suspensión del empleo, cargo o comisión por tres meses, quedando sin efectos ésta última; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Actos impugnados: La resolución dictada en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [REDACTED] mediante la cual se sanciona al actor con una amonestación y una suspensión de su empleo, cargo o comisión por tres meses.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

LSERVIDOREM	<i>de Morelos². Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.³</i>
LENTREGAEM:	<i>Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios⁴</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
IEBEM:	Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha once de enero de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**; escrito que fue prevenido por auto de fecha catorce de enero de ese mismo año, una vez subsanada la misma, por proveído de fecha seis de febrero de la anualidad antes mencionada se admitió su demanda, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

³ Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4562.

⁴ Publicada el catorce de diciembre del dos mil once en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4939, con reformas del quince de junio del dos mil dieciséis.

"PRIMERO.- Que se declare la nulidad de la resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de Morelos de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- En consecuencia se deje sin efectos la sanción impuesta en la misma con amonestación y suspensión de mi empleo por tres meses y se determine que no existen elementos que la sustenten jurídica ni administrativamente." (Sic)

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días.

4.- Por acuerdo de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la **parte actora** desahogando la vista ordenada el párrafo que precede.

5.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda a la **parte actora** y, tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

6.- Previa certificación, mediante proveído de fecha

quince de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el ordinal 391 segundo párrafo⁶ del **CPROCIVILEM**, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos

7.- Es así, que en fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora** a través de su representante legal, no así a la **autoridad demandada** y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara, por lo que se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo; en consecuencia se citó para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso a), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial

⁵ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁶ ARTICULO 391.- ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una actuación de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue emitida por la autoridad demandada en su carácter de funcionario titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, dependencia que integra la Administración Pública Estatal.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Su existencia quedó acreditada con la cédula de notificación personal exhibida por la **parte actora** en original, la cual contiene la resolución definitiva dictada en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [REDACTED] mediante la cual se sancionó al actor con una amonestación y una suspensión de su empleo, cargo o comisión por tres meses⁷, pero además dicha resolución corre agregada en las copias certificadas presentadas por la **autoridad demandada**⁸.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II⁹, 490¹⁰ y 491¹¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación

⁷ Fojas 34 a 44

⁸ Fojas 414 a 447

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM en términos del artículo 7¹², por tratarse de un documento público expedido por autoridad facultada para tal efecto.

6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 fracción I¹³ de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consiste en:

Por tanto, son documentos públicos:

...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

...

¹⁰ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

La resolución dictada en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en el expediente de procedimiento administrativo número [REDACTED], mediante la cual se sanciona a la **parte actora** con una amonestación y la suspensión de su empleo, cargo o comisión por tres meses.

La controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el párrafo que antecede, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la **parte actora**.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 37 último párrafo¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Realizada la revisión respectiva, este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual se deba de pronunciar, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. Carga Probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los

¹⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8¹⁵ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del CPROCIVILEM, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, precepto legal de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad al artículo 1 referenciado en párrafos anteriores.

8.2 Razones de impugnación.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora aparecen visibles de la foja tres reverso a la nueve del presente sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto legal alguno de la LJUSTICIAADMVAEM y con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁵ ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁶ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En la primera razón de impugnación la parte actora aduce substancialmente lo siguiente:

La Comisaría Pública del IEBEM y la autoridad demandada llevaron a cabo la aplicación de la LENTREGAEM de manera muy subjetiva e inexacta, ya que actuaron en forma contraria, como el caso del artículo 24 de dicha norma, que indica lo procedente para solicitar y solventar las aclaraciones que se formulen con motivo del proceso de entrega recepción, cuando señala:

“Artículo *24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.”

Alude que ninguna de las autoridades antes mencionadas hicieron pronunciamiento alguno a dicha

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

irregularidad, ya que debieron haber observado que la persona a la que entregó el cargo no cumplió con dicho precepto legal, porque no fue requerido por esta última y que solo para el caso de que no hubiera atendido el requerimiento, entonces sí podía dar aviso a la Comisaría Pública del IEBEM, situación contraria a derecho y que la **autoridad demandada** no atendió ni hizo pronunciamiento alguno, no obstante que lo hizo notar.

En la **segunda razón de impugnación** manifiesta que, la denuncia se inició con base al artículo 9 de la **LENTREGAEM** que indica:

“Artículo *9.- En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Sin embargo, agrega que, que este precepto legal era inaplicable, porque si bien existe similitud con el numeral 24 de la misma ley (antes transcrito), son supuestos diferentes, ya que en este último prevé el requerimiento de información o aclaración sobre el cargo que se recibe, en tanto el artículo 9 de la ley de referencia implica una situación de irregularidad concreta basada en la información recibida; por tanto la servidora que recibió debió identificar sus observaciones con los formato que contenía la entrega que se hizo y en los archivos del disco compacto adjunto; porque

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

debía ser una información inmersa con lo establecido en la entrega recepción que realizó; sin que la lista de aclaraciones planteada por la funcionaria que recibió cumpliera con esos términos; así como tampoco precisó el daño o perjuicio que ello haya causado. Siendo que la Comisaría Pública del IEBEM, en su momento debió asesorar a la denunciante para que procediera en términos del artículo 24 de la LENTREGAEM o si era de conformidad al numeral 9 de la misma norma, hiciera la identificación con la documentación inmersa en el acto de entrega recepción que se efectuó y que estimaba faltante; situación de la cual no hubo pronunciamiento de la autoridad demandada en el acto impugnado, no obstante haberlo hecho valer en el procedimiento de origen [REDACTED]

En la tercera razón de impugnación sostiene que, precisó en su momento que no había existido investigación formal alguna por parte de la Comisaría Pública del IEBEM, ya que ésta se basó únicamente en el escrito de la denunciante sin verificar, confrontar, inspeccionar o revisar la entrega recepción, sus formatos y el disco compacto con la información, en donde se comprobara que efectivamente lo solicitado por la funcionaria que recibió fuera correcto; limitándose a declarar solo con tres documentos que eran el caudal probatorio y que de ellos se desprendía que el probable responsable había sido omiso; lo que fue un desatino jurídico, ya que debió analizar los elementos que permitieran confirmar las manifestaciones de la denunciante o las defensas del supuesto responsable y no solo las expresiones de la primera.

Abunda diciendo que, la denunciante no acreditó que efectivamente los documentos que solicitaba no se

encontraban, igual la autoridad demandada únicamente resolvió con base a tres escritos, solicitando solamente del presunto responsable su expediente personal y situación patrimonial; asimismo gestionó la obtención de la estructura de la Jefatura de Pagos, sin que al momento de emitir en **acto impugnado** hiciera mención sobre las funciones, atribuciones y obligaciones de la Jefatura que ostentó la hoy **parte actora** que permitiera robustecer que esta última tenía a su cargo el tipo de información que se le había requerido.

En la **cuarta razón de impugnación** añadió que, existe una indebida aplicación de la **LSERVIDOREM** ya que se le tribuye que infringió las fracciones I, V y XIII del artículo 27, diciendo que no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, cometiendo una omisión que causó suspensión o deficiencia en el servicio, que no custodió la información y documentación que por razón de su encargo tenía bajo su cuidado y acceso y, que no había atendido el requerimiento que le formuló la Comisaría Pública del **IEBEM**; señala que, en primera nunca se le informó si había satisfecho o no el requerimiento que se le hizo. Sigue diciendo que, el en **acto impugnado** se sostuvo que, sí contestó el requerimiento, pero que no aclaró las observaciones, sin que se razonara por qué.

Añade que, no se valoró que había indicado que las Subjefaturas y sus titulares podían informar sobre las aclaraciones; también expresó las atribuciones que tenían, para que se dirigieran a cada uno de ellos y brindaran la información solicitada. Insiste en que, la información de la cual se le requirió aclaración no demostró que estuviera inmersa en la documentación que integra el acta entrega

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

recepción; es así que a su parecer se le sancionó con base a algo intangible, no acreditado.

Además alude que, en el **acto impugnado** se dijo que como indicó en que Subjefaturas podía pedirse la información, ello implicaba una confesión de que la misma había estado bajo su resguardo, lo que a su consideración fue una deducción no robustecida con elemento alguno; además de sacar de contexto la respuesta que dio; porque lo único que comunicó fue que la información soporte de los diversos trámites y procesos que se llevaron a cabo dentro del área, habían sido canalizados y atendido a través de las Subjefaturas, de donde no se desprende una confesión expresa, como lo dijo la **autoridad demandada** en el **acto impugnado**.

De ahí que las aclaraciones solicitadas por la funcionaria que le recibió, carecen de sustento, ya que en primera no anexó prueba que así lo acreditara y la Comisaría Pública del **IEBEM** dio por hecho una manifestación sin tener elemento alguno que sustentara dicha solicitud, error que se volvió a cometer en el **acto impugnado**, ya que tan solo con tres documentos se resolvió y confirmó una manifestación, sin elementos de prueba; por tanto dicho acto carece de debida fundamentación y motivación para sustentar los supuesto contenidos en las fracciones I, V y XII del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**.

Adiciona que, la **autoridad demandada** sostuvo sin fundamento o elemento de prueba que, al no hacer las aclaraciones solicitadas provocó retrasó en el departamento por cuanto a nóminas y pagos que debían realizarse, tanto a los empleados de **IEBEM** como a los proveedores, lo que

carece de fundamentación y motivación, puesto que cómo dedujo o acredita lo anterior, ya que desde el año dos mil quince los pagos a los empleados los realiza la Secretaría de Educación Pública y los pagos a proveedores los efectúa la Dirección de Administración del **IEBEM** a través del Departamento de la Tesorería de conformidad al artículo 40 del Estatuto Orgánico del **IEBEM**, de ahí que de dónde deviene la deficiencia o suspensión en el servicio.

Sigue argumentando que, en el **acto impugnado** se adujo que incumplió la fracción V del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**, cuando estableció de manera genérica que en las Subjefaturas era donde estaba la información solicitada, sin precisar en donde estaba cada información, y que con ello denotó desconocimiento de la documentación y de la cual debía saber su ubicación como Jefe de del Departamento de Pagos que había sido; sin embargo, al respecto señala la **parte actora** que, no se acreditó que fuera documentación que estuviera bajo su custodia o responsabilidad, así como tampoco que fuera faltante u omitida en la entrega recepción que realizó, y, aún y cuando la **autoridad demanda** solicitó en el procedimiento administrativo [REDACTED] la estructura de la Jefatura de Pagos y las funciones de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales, al emitir el **acto impugnado** no fundamentó las atribuciones, funciones y obligaciones de la **parte actora**, que robusteciera lo solicitado por la servidora pública que le recibió; es decir que no se había demostrado que era de su competencia directa, que no pudiera ser delegada o que no era competencia de las Subjefaturas, en fin que no se demostraron los elementos que sustentaran el incumplimiento de las hipótesis normativas que le imputaron

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

y solo se hizo una deducción sin mayores elementos de refuerzo y convención legal.

Por cuanto a su **quinta razón de impugnación** arguyó que, cuando se valoraron los actos que presuntamente había cometido en el **acto impugnado**, la **autoridad demandada** lo hizo de manera general y tendiente a justificar la sanción que impuso sin hacer un balance imparcial, ya que dijo que su actuación no era grave, sin verter una criterio fundado y motivado; asimismo señala que, una cosa es que no haya dado respuesta y otra es que sin mayor razonamiento se determine que no cumplió con lo solicitado, ya que en su momento indicó que las Subjefaturas eran quienes atendían dichos asuntos, sin que ello implicara que reconocía que esa información estaba bajo su custodia, además de que no se acreditó los faltantes que se le imputaron.

Anota que los elementos para la imposición de la sanción fueron ponderados en su contra, cuando pudo hacerse en contrario, como el caso de que en su expediente no aparece ninguna nota de demérito, lo que implica que su conducta había sido proba y con diligencia en el servicio que se había encomendado, ya que había atendido todos lo requerimientos que el órgano de control interno le había hecho cuando fue objeto de revisiones y auditorías, sin que existieran antecedentes en su contra en la Comisaría Pública del **IEBEM** ni en la Secretaría de la Contraloría, lo que estaba de la mano al momento en que valoró su nivel jerárquico, dando como resultado la inexistencia de un criterio fundado y motivado para la imposición de la sanción impuesta.

Tocante a las razones de impugnación emitidas en su numeral **sexto** disertó que, era falso que solo las pruebas se circunscribieron a las documentales públicas que se enunciaron y testimonial, ya que se ofertaron también documentales privadas, reconocimiento e inspecciones judiciales, mismas que bajo argumentos dudosos fueron desechadas y en el caso de la testimonial no se tomó en cuenta la forma en que la ofreció de que se les notificara a los testigos en su área de trabajo a través de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del IEBEM.

En la razón de impugnación marcada con el ordinal **séptimo** hizo alusión de diversas situaciones; sin embargo, todas ellas son un resumen de lo vertido con antelación en los numerales ya consignados.

8.3 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁸

¹⁸ No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Es fundada la tercera y cuarta razón de impugnación en la porción en la que la parte actora hace valer de manera reiterada que, desde el requerimiento de la información por parte de la funcionaria que le recibió, en la investigación ni en el **acto impugnado** se estableció de manera fundada y motivada que las aclaraciones que se le requirieron fueran parte de funciones, atribuciones y obligaciones de la Jefatura de Pagos que ostentó y que permitiera sustentar que por tanto dicha información la tenía a su cargo, responsabilidad o custodia; abundando que, en el **acto impugnado** tampoco se fundamentó en la estructura de la Jefatura de Pagos y las funciones de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales, no obstante que dicha información fue solicitada en el procedimiento de origen **██████████** por la **autoridad demandada**; es decir no se demostró que era de su competencia directa; lo que da como resultado que no se demostraron los elementos legales que sustentaran el incumplimiento de las hipótesis normativas que le imputaron y que solo se hizo una deducción sin mayores elementos de refuerzo y convención legal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

8.4 Contestación de la demanda

Al respecto, la autoridad demandada refirió que:

Las manifestaciones de la parte actora eran infundadas e improcedentes, pues contrario a lo que sostenía, en el acto impugnado se había hecho una adecuada aplicación del artículo 27 de la **LSERVIDOREM** fracciones I, V y XIII tal y como podía advertirse de dicho acto; siendo que en el considerando octavo estaban los argumentos lógico jurídicos con base en los cuales el actuar de la demandante violentó los deberes tutelados por las fracciones antes citadas, por tanto el **acto impugnado** estaba debidamente fundado y motivado, respetando todas y cada una de las formalidades establecidas en la citada ley, siendo claro que en el mismo acto se habían observado y respetado los principios de congruencia y exhaustividad al tomarse en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes al momento de fijar el debate. Además de haberse hecho una relación de manera individualizada de las pruebas admitidas, se había hecho una valoración conjunta en relación con las conductas atribuidas a la **parte actora** con las cuales se acreditó fehacientemente los hechos imputados.

8.5 Análisis de Fondo

Como se mencionó las razones de impugnación antes señaladas **son fundadas**, pues del acto reclamado, consistente en la resolución definitiva dictada en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número [REDACTED] mediante la cual se sanciona al actor con una amonestación y una suspensión de su empleo, cargo o comisión por tres meses, no se advierte los

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

fundamentos legales en los que sustenten debidamente la resolución con motivo del incumplimiento a sus responsabilidades en su carácter Encargado de la Jefatura de Pagos en el **IEBEM**.

Esto es así, pues si bien es cierto que la **autoridad demandada** refirió en el **acto impugnado** que éste dejó de observar lo establecido por el artículo 27 de la **LSERVIDOREM** fracciones I, V y XIII mismos que a la letra señalan:

“**ARTÍCULO *27.-** Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

...

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

...”

Se advierte que argumentó que la **parte actora** en el presente juicio **incumplió con sus obligaciones**, encuadrando su conducta en las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede; por lo que al estar fincando una responsabilidad con dichos fundamentos, era necesario establecer si las aclaraciones solicitadas por la servidora pública que recibió en el acto entrega recepción de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete estaban dentro de las obligaciones, responsabilidades o funciones de la **parte actora**, es decir si eran de su competencia.

Así tenemos que las aclaraciones solicitadas a la parte actora fueron las siguientes¹⁹:

- 1.- No se localizaron los expedientes en el archivo con respecto a los años 2015 y 2016.
- 2.- No se localizó la información de la cuenta bancaria, para la recepción de pagos indebidos, así mismo no se identificaron las conciliaciones bancarias desde la apertura de la cuenta.
- 3.- No se localizó la documental, para solicitar líneas de captura esto para realizar el reintegro de pagos indebidos a la federación, de 2016 y años anteriores.
- 4.- No se localizó la documental de Nóminas o seguimiento de los registros con estatus de pago "Rechazado", de 2016 y años anteriores, en la que refiera los registros pagados y pendientes de pago.
- 5.- No se localizó relación que indique el número de pagos omitidos por rechazo SIAFF. (cuenta bancaria cancelada o con candado) de 2016 y años anteriores.
- 6.- No se localizaron, registros y seguimientos de la aplicación del concepto 19 Reintegro a partidas presupuestales de los años 2015 y 2016 que determine quincena a quincena la deducción realizada como definición del motivo de aplicación.
- 7.- No se localizaron liquidaciones por concepto de reclamos de pago, tanto Federales como Estales, así como documental sobre la petición realizada a través de los formatos de reclamo de Pago de años 2016 y 2015.
- 8.- No se localizó la documental sobre Juicios Mercantiles que fueron validados y liquidados por el departamento de Pagos 2013, 2014, 2015, 2016.
- 9.- No se localizó base de datos de trabajadores a los cuales se aplicó en su momento el concepto de Pensión Alimenticia (en la cual señale, porcentaje, nombre de beneficiarios y seguimiento en cada uno de los casos de referencia a los años 2014, 2015 y 2016, así como el expediente de multas por este concepto.
- 10.- No se identifica el seguimiento y aplicación de los descuentos por medio de sueldo básico concepto 45 y sin sueldo concepto 46 del año 2017 y anteriores, en referencia a los oficios [REDACTED]
- 11.- No se localizó en el Departamento de Pagos, el Manual de Organización y de procedimientos.
- 12.- No se localizó estatus sobre detenciones de pago a petición de la Unidad Jurídica y/o niveles educativos, del año 2017 y anteriores.
- 13.- No se localizaron las relaciones y/o detalles de los rangos de cheques nominativos entregados por la Subdirección de Informática, con respecto a los años; 2015 y 2016.

¹⁹ Fojas 127 a 129 del escrito presentado ante la Comisaría Pública del IEBEM por la funcionaria entrante y fojas 88 a 90 del escrito de denuncia presentada por la Comisaría Pública del IEBEM.

14.- No se localizó la documental soporte sobre informes de los conceptos de pago a modelos de personal no autorizados, en referencia al oficio [REDACTED] de los años 2015 y 2016.

15.- No se localizó la relación de cheques para re-expedición, de acuerdo a las solicitudes pendientes de los años 2017 y anteriores (por concepto de: cambio de nombre de beneficiario por concepto de Orden Judicial a favor del deudor alimentista o el (a) pensionada, por defunción, etc.

16.- No se localizaron relaciones de cheques cancelados o notificados al 8FONE) Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo.

17.- No se localizó expediente sobre multas y/o recargos por misiones de pago de impuesto imputadas al Departamento.

18.- No se localizaron, expedientes sobre pagos realizados por concepto de impuestos efectuados en los años 2015 y 2016.

19.- No se localizaron las nóminas quincenales y comprobantes de pago de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así como el seguimiento de las nóminas prestadas a la Unidad Jurídica para presentar evidencias de pago en los juicios correspondientes.

20.- No existe relación y documental soporte sobre asuntos en trámite 2016 y años anteriores.

21.- No se localizaron los resguardos de Bienes Muebles asignados al personal adscrito al Departamento de Pagos del año 2016 y anteriores.

22.- No se identificaron los Bienes Muebles que obran en el Departamento de Pagos en la información presentada, debido a que difiere con la descripción del bien (modelo, número de inventario, etc).

23.- Otros: Entendiéndose toda aquella información relevante que no encuentre considerada en los rubros antes señalados." (Sic)

Mismas que fueron interpretadas por la **autoridad demandada** en el Acuerdo de Radicación de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, en transgresiones al artículo 27 de la **LSERVIDOREM** fracciones I, V y XIII, previamente transcritas, por las cuales se le inició procedimiento administrativo a la **parte actora**, señalando:

"... se desprende que el servidor público denunciado no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado; pues no resguardó los asuntos y recursos humanos de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad durante su gestión como Encargado de Despacho de la jefatura del Departamento de Pagos, lo que se traduce en una deficiencia del empleo, cargo o comisión, al no aclarar la ubicación de las documentales no localizadas que se derivaron del procedimiento administrativo de entrega recepción identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] pues aún y cuando el servidor público denunciado informó diversas cuestiones referente a la solicitud de aclaración de las irregularidades detectadas en la información proporcionada en la entrega recepción; es decir lo relativo a la ubicación de las

documentales faltantes, dichas manifestaciones no son suficientes para advertir que cumplió con dichas aclaraciones lo que se traduce en que no atendió con diligencia los requerimientos efectuados tanto por la servidora pública entrante como por el Comisario Públicos en el Instituto de la Educación del Estado de Morelos...²⁰" (Sic)

(Lo resalado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, al revisar el acto impugnado se desprende que la autoridad demandada estableció los actos imputados a la parte actora de la siguiente forma:

"... para su mejor estudio y certeza jurídica se analizarán de la siguiente manera:

1.- La falta de aclaración de las irregularidades detectadas en el acta entrega recepción número [REDACTED] de la Jefatura del Departamento de Pagos, así como no saber la ubicación de las documentales faltantes derivadas del acta entrega recepción en mención.

2.- Incurrió en responsabilidad administrativa, por no cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado salvoguardando resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad durante el periodo en que estuvo como Encargado del Despacho de la Jefatura del Departamento de Pagos.

3- ...HACER CASO OMISO A LOS REQUERIMIENTOS llevados a cabo por el ÓRGANO Interno de Control para la aclaración de las documentales faltantes, descritos en el apartado de hechos marcado con el numeral 3 anteriormente mencionado.²¹" (Sic)

Ahora bien, se aclara que, para el estudio de las presuntas irregularidades imputadas a la parte actora, primero se analizarán las marcadas con los numerales 1 y 2 por estar vinculadas entre sí, mismas que en el considerando SÉPTIMO textualmente se dice lo siguiente en la porción que nos incumbe:

"...

Por cuanto a la primera imputación... se acredita con el caudal probatorio que el probable responsable fue omiso en hacer las aclaraciones que le fueron solicitadas por el órgano de Control Interno, mismas que fueron detectadas por la servidora pública entrante con motivo del acta entrega recepción [REDACTED] 086/2013. Primeramente se acredita que con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED]

²⁰ Fojas 202 y reverso

²¹ Visible a fojas 419 reverso y 420

██████████ en su carácter de servidor público saliente, realiza el acto de Entrega Recepción, ... a la profesora ██████████

²²

Por lo anterior, la ciudadana ██████████ .. le informó al órgano de control interno que había irregularidades en el acta de entrega recepción ██████████ .. para efecto de que dicho órgano le requiriera al probable responsable la aclaración de dichas irregularidades, por lo que el Órgano de Control Interno, acordó el escrito de la servidora pública entrante tal y como se acredita con el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete...²³

Por lo anterior, el Órgano Interno de Control mediante oficio número ██████████ de fecha primero de julio del dos mil diecisiete, y que le fue debidamente notificado al probable responsable con fecha dos de julio del dos mil diecisiete, le requirió al ciudadano ██████████ las irregularidades detectadas por la servidora pública entrante en el acta entrega recepción ... sin embargo el probable responsable fue omiso en aclarar las irregularidades dentro del plazo concedido, a pesar de que tenía la obligación de emitir las aclaraciones solicitadas con motivo de su servicio como Encargado de Despacho de Departamento de Pagos... esto es debía informar en donde se encontraba cada una de las documentales faltantes, apostando la documentación o pruebas que sustentan su dicho o en su defecto haber entregado físicamente las documentales no localizadas, situación que no aconteció, pues el probable responsable realizó manifestaciones genéricas, las cuales no son suficientes para tenerle por contestado el requerimiento que se le realizó.²⁴

No pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve que el probable responsable al momento de contestar la denuncia, manifiesta que si contestó el requerimiento que le fue realizado por el Órgano Interno de Control, mediante un escrito de girado a la servidora pública entrante con fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, por el cual informa que los documentos faltantes se encuentran en las subjefaturas y proporciona los nombres ... sin embargo, dichas manifestaciones no son suficientes para tenerle por contestado y menos aún, por aclaradas las irregularidades de las cuales se pide su aclaración, toda vez que se le solicitó documentación no localizada, por lo que para el efecto de que le tuviera por cumplido con el requerimiento, el probable responsable debió entregar la documentación faltante a la servidora pública entrante, o en su defecto señalar con toda precisión el lugar donde se encontraba cada una de la documentación faltante, es decir, debió señalar en que subjefatura se encontraba cada una de la documentación faltante, situación que no ocurrió, por tanto, esta autoridad determina que sus manifestaciones no son suficientes para aclarar lo que le fue requerido por ser manifestaciones genéricas, además de no estar robustecidas con documento, oficio o prueba alguna que robustezca dichas manifestaciones.²⁵

²² Fojas 427

²³ Fojas 427 y reverso

²⁴ Fojas 427 reverso y 428

²⁵ Fojas 428 y reverso

En ese contexto, por las consideraciones antes citadas se acredita plenamente que el ciudadano [REDACTED] fue omiso en hacer las aclaraciones que le fueron solicitadas por la Servidora Pública Entrante a través del Comisario Público del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos ... esto a pesar de que tuvo pleno conocimiento y de que contó con el plazo para hacerlo, aun y cuando la esencia principal de la entrega recepción de sus funciones, bienes y objetos que estaban a su cargo como servidor público, es para que la nueva servidora pública reciba una oficina o departamento que no le repercuta o afecte en su normal funcionamiento.²⁶

Respecto a la segunda imputación se acredita con el caudal probatorio, en especial con el requerimiento realizado por el órgano de control interno y que ha sido desglosado bajo el numeral 1.5 del listado de pruebas admitidas al denunciante, el cual se admite con lo contestado por el probable responsable en su escrito de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el cual fue ofrecido como prueba por el denunciante y por el mismo responsable probable responsable y que ha sido desglosado bajo el numeral 1.7 del listado de pruebas admitidas al denunciante y bajo el inciso c) de las pruebas admitidas al probable responsable, el cual si bien es cierto, no se tiene como suficiente para tener por aclaradas las irregularidades que le fueron solicitadas, si hace prueba plena en cuanto que el probable responsable tenía bajo su resguardo la documentación faltante, esto en razón de que dice que dicha documentación durante la gestión era atendida por sus subjeraturas, de ahí que, se de la confesión expresa de que la documentación que le es requerida estaba bajo su resguardo y que este canalizaba dicha información a sus subjeraturas para que estas los atendieran, demostrándose así, que acepta que la documentación faltante estaba bajo su resguardo.²⁷

En suma de lo anterior, del oficio [REDACTED] el cual ha quedado desglosado bajo el numeral 1.3 del listado de pruebas admitidas al denunciante y bajo el inciso a) de las pruebas admitidas al probable responsable, se puede advertir, que la documentación faltante tiene relación con el cargo que desempeñaba el probable responsable, es decir, la documentación faltante versa sobre nóminas y demás documentación relativa al departamento de pagos, del cual era titular el probable el probable responsable, de ahí que el probable responsable tenía la documentación a su cargo, sin embargo como el mismo solo refiere en su escrito de contestación, **durante el tiempo que el prestó el cargo de Encargado de Despacho de la Jefatura del Departamento de Pagos, este canalizo y fueron atendido por sus subjeraturas diversos procedimientos y trámite, sin que ello implique que dejaran de estar a su cargo, por lo tanto al no haber contestado con precisión en que subjeraturas se encontraba cada una de la documentación que le fue requerida, demostrándose que no sabía el destino de la documentación.** (Sic)²⁸.

²⁶ Fojas 429 reverso

²⁷ Fojas 429 reverso

²⁸ Visible a foja 429 reverso a la foja 490.

Posteriormente en el considerando OCTAVO del acto impugnado, la autoridad responsable señala lo siguiente en la parte que interesa:

*“...Por cuanto a la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que el deber consiste en, en primer término, en cumplir con diligencia el servicio encomendado. Al respecto el acto imputado y acreditado, consistió en la omisión de hacer las aclaraciones derivadas de la entrega recepción que hizo, así resguardar la documentación durante el periodo de su cargo. Por lo que se determina que ... no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, toda vez que omitió hacer las aclaraciones que le fueron solicitadas por el Órgano Interno de Control, a pesar de ser una obligación al cargo que desempeñaba y como lo dispone la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, de ahí que al haber infringido la normatividad que rige la entrega recepción y no cumplir con las obligaciones de su resguardo –, pues fue omiso en dar contestación a los requerimientos que le fueron formulados y **cumplir su obligación de resguardar los bienes que tenía bajo su cargo**, toda vez que no entregó la documentación completa a su cargo no le hizo saber al Servidor Público Entrante el lugar donde se encontraban, es de concluir que no cumplió con diligencia el servicio encomendado.*

Por cuanto a la segunda parte de la fracción en comento, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o suspensión del servicios encomendado o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, esta autoridad sancionadora advierte que la omisión de hacer aclaraciones derivadas de su entrega recepción, y de no salvoguardar los documentos del área de la cual era titular, causó deficiencia en el servicio encomendado, pues al no haber entregado toda la documentación que estaba a su cargo ni informarle el lugar donde se encontraba la misma a la servidora pública entrante, trae como consecuencia, el retraso en dicho departamento... la esencia de la entrega recepción de sus funciones, bienes y objetos que estaban a su cargo como servidor público es para que la nueva servidora pública reciba una oficina o departamento que no le repercuta o afecte en su normal funcionamiento y al no haberle entregado toda la documentación, es claro que afecto, el normal funcionamiento de dicho departamento de pagos y por ende se acredita plenamente que el probable responsable infringió el deber tutelado en la fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público.

Por cuanto a la fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que, en primer lugar, el deber consiste en custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso. Tocante a ello, el acto imputado y acreditado se adecua a la hipótesis en comento, pues la falta de aclaración y el desconocimiento de los documentos que estaban bajo su cargo, esto en razón de que manifiesta de manera genérica que dichos documentos se encuentran en sus sub Jefaturas, pero no precisa que documentación, se encuentra en cada sub Jefaturas, permite concluir a esta autoridad que desconoce el destino de dichos documentos

aun y cuando estaban bajo su resguardo por ser el encargado del departamento de pagos, por lo que incumple con el deber tutelado en la fracción en comentario²⁹

Sin embargo, este Tribunal no advierte que en el acto impugnado la autoridad demandada haya establecido el fundamento preciso de donde se desprendan las facultades, atribuciones, responsabilidades u obligaciones de la parte actora, en su carácter de Encargado de Jefe de Departamento de Pagos, pues como es evidente, no precisa los artículos donde se encuentran contenidas todas o algunas de ellas y que sirva de sustento para determinar que la información que le fue requerida estuviera bajo su resguardo, cargo o custodia, ya que basa todas éstas en:

- a) El requerimiento efectuado por la Comisaría del IEBEM a la parte actora³⁰;
- b) Lo contestado por el probable responsable (aquí parte actora) en su escrito de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete³¹; y
- c) Oficio DP/250/2017 de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, signado por la servidora pública entrante, dirigido al Comisario del IEBEM, donde dicha funcionaria manifiesta dar a conocer al órgano de control interno las irregularidades encontradas dentro del acto de entrega recepción de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete y en que presumiblemente consisten cada una de ellas.³²

²⁹ Visible a foja 430 reverso a la 431 y reverso.

³⁰ Fojas 127 del expediente que se resuelve.

³¹ Fojas 138 del expediente que se resuelve.

³² Fojas 127 del expediente que se resuelve.

Es así que, de la revisión de las documentales marcadas con los incisos a) y b), tampoco se colige se invoquen los preceptos legales de los cuales deriven las facultades, atribuciones, responsabilidades u obligaciones de la parte actora, en su calidad de Encargado de Jefe de Departamento de Pagos.

Por otro lado, la autoridad responsable en el acto impugnado razonó que, a su consideración de la documental identificada con el inciso b) existía una confesión expresa de la parte actora de que la documentación requerida estaba bajo su resguardo y que éste la canalizaba a sus subjefaturas para que la atendieran; razonamiento inmotivado e infundado, para lo cual se considera oportuno, transcribir lo que se expresó en dicho escrito:

"Cuernavaca, Morelos a 6 de Junio de 2017.

**Jefa del Departamento de Pagos del IEBEM
Presente**

Me refiero al oficio número [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2017, signado por el [REDACTED] Comisario Público del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en el que da visto al contenido del oficio [REDACTED] de fecha 22 de mayo de 2017, del cual el órgano interno de control considera necesario que el suscrito realice las aclaraciones correspondientes a la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de Servidor Público Entrante respecto de los 23 puntos señalados en el cuerpo del oficio [REDACTED], sobre el particular me permito aclarar lo siguiente:

En el Departamento de Pagos a mi cargo durante el periodo comprendido del 16 de mayo de 2015 al 28 de febrero del 2016 toda la documentación soporte de los diversos trámites y procesos que se llevaron a cabo dentro del área fueron canalizados y atendido a través de las Subjefaturas que hasta el último día de mi gestión administrativa y estaban integradas de la siguiente forma:

- [REDACTED] *Subjefe de Distribución de Control y resguardo de nomina.*
- [REDACTED] *Subjefe de Movimientos de Personal;*
- [REDACTED] *Subjefe de control de nómina;*
- *Aguilar Tavira Orquídea, Subjefe de liquidaciones;*
Estas tres personas venían cobrando su compensación quincenal para desempeñar la función, la C.P. [REDACTED]

desempeñaba la función de subjefe de liquidaciones de manera honoraria, por lo que el personal de la sub Jefatura de liquidaciones era responsable directo del producto de su trabajo y solo coordinaba esfuerzos.

Todos ellos en conjunto con el personal a su cargo, llevaban el control y seguimiento de todos los trámites que se derivan de las funciones de Pagos.

La ciudadana [REDACTED] era la encargada de turnar los documentos que llegaban al Departamento a los diferentes sub jefes según la naturaleza del caso, llevando un control de correspondencia con la rubrica registrada en la cedula de registro de firma y rubricas del Departamento.

*Al ya no estar en funciones el que suscribe a partir del día 28 de febrero desconozco la organización y clasificación de la documental inherente al Departamento de Pagos puesto que han transcurrido ya más de 90 días naturales y más de cuarenta y cinco días hábiles de la entrega-recepción.
..." (Sic)*

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de la documental de mérito, a consideración de este Tribunal no se desprende una confesión expresa de la parte actora de que la documentación requerida estaba bajo su resguardo y que él la canalizaba a las sub jefaturas para que la atendieran como se sostuvo en el acto impugnado; sino que, lo que informa son las áreas a las cuales se canalizaban los asuntos por medio de la ciudadana [REDACTED] encargada de turnar los documentos que llegaban a los diferentes sub jefes que ahí mismo nomina, según fuera el caso, lo que era controlado por medio del libro de correspondencia recabando la rúbrica y firma del Departamento a quien le era entregada. Detallando incluso que, en el caso específico del área de liquidaciones solo se coordinaban los trabajos, ya que cada uno de sus miembros era responsable de su trabajo.

Aunado a lo anterior, al realizarse el análisis del contenido del *Estatuto del Instituto de Educación Básica del*

Estado de Morelos, publicado el once de marzo del dos mil quince, en el Periódico Oficial 5270 y del *Manual de Organización del IEBEM*, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince³³, éste último solicitado por la **autoridad demandada** en el procedimiento [REDACTED]; en la parte relativa a la Dirección de Personal y Relaciones Laborales a donde pertenece la Jefatura de Pagos, no se advierte artículo alguno de dónde se desprendan las **facultades, atribuciones, responsabilidades u obligaciones** de dicha área, que sustentaran el requerimiento de aclaraciones que se le hizo a la **parte actora**.

Ahora bien, la **autoridad demandada** a lo largo del **acto impugnado** invocó los artículos 4 fracción I, 9, 11 fracción I, 17 y 20 de la **LENTREGAEM**, los que a la letra indican:

“Artículo 4.- Para los efectos del presente ordenamiento legal, el procedimiento de entrega-recepción deberá contener, entre otros aspectos, las obligaciones de los servidores públicos para:

I. Preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega-recepción por parte de los servidores públicos salientes, la cual se referirá a la función que desarrollaron, así como al resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad;

...

Artículo *9.- En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en los documentos y recursos recibidos, y dicha información esté inmersa en la información recibida, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho, deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, para que en un plazo de quince días hábiles sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, para que se proceda de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.

Para el caso de que el servidor público entrante o la autoridad correspondiente no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, incurrirán en responsabilidad en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo *11.- En el acto de Entrega-recepción intervendrán:

³³ Visible a fojas 392 a 398

- I.- En el Poder Ejecutivo:
- a).- El servidor público saliente;
 - b).- El servidor público entrante;
 - c).- Un representante de la Secretaría de la Contraloría, y
 - d).- Un representante de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental.
- ...

Artículo 17.- Previo al levantamiento del Acta Administrativa de Entrega-recepción, el superior jerárquico o el servidor público saliente si aún se encuentra en funciones y siempre que tenga la facultad expresa, deberá girar oficios cuando menos con tres días hábiles de anticipación, donde se notifique a los funcionarios públicos que deban de intervenir en el acto en el que se realizará la entrega, los oficios mencionados deberán contar al menos con los siguientes requisitos:

- I. Funcionario a quien se dirige;
- II. Lugar fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de entrega-recepción;
- III. Especificación del área que se entrega; y
- IV. Nombre del funcionario entrante y saliente o en su caso el servidor público responsable de la recepción.

Si derivado de los informes que prevé el último párrafo del artículo 6 de la presente Ley, el órgano interno de control se percata la falta de convocatoria de la Entrega-Recepción del servidor público saliente solicitara y en su caso iniciará el procedimiento administrativo de responsabilidad contra el servidor público que resulte responsable de dicha omisión.

Artículo 20.- El Acta de Entrega-Recepción se presentará por escrito y los anexos que le correspondan se presentarán preferentemente en medios magnéticos, digitales o electrónicos que serán integrados en cuatro originales para distribuirse entre cada uno de los participantes.

De ninguno de ellos derivan facultades, atribuciones, responsabilidades u obligaciones respecto a que fuera de la competencia de la parte actora las aclaraciones que se le solicitaron.

Ahora bien, de los preceptos antes transcritos el artículo 4 fracción I de la **LENTREGAEM** contiene la obligación de que el servidor público saliente debe preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega-recepción, la cual se referirá a la función que desarrolló, así como al resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial, que hayan estado bajo su responsabilidad; siendo que, como se ha venido diciendo en el acto impugnado la autoridad

demandada no fundamentó ni acreditó que las aclaraciones requeridas a la parte actora estuvieran en la esa hipótesis.

Por lo expuesto resulta la falta de fundamentación y motivación en el acto impugnado del requerimiento de aclaración que se le hizo a la parte actora de los veintitrés puntos, porque en ningún momento se demostró que tuviera la facultad, atribución, responsabilidad u obligación de salvaguardar el resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial requeridos; ello sin soslayar que en el expediente que se resuelve tampoco consta que en algún momento la servidora pública entrante, la Comisaría Pública del IEBEM o la autoridad demandada, hubieran hecho un razonamiento lógico jurídico donde vincularan las aclaraciones solicitadas a la parte actora con alguno de los formatos de la entrega recepción que ésta última elaboró; es decir hicieran notar que la servidora pública saliente había relacionado en dichos formatos la información faltante y que ésta no hubiera sido entregada; lo que viene a redundar de nueva cuenta en la ausencia de fundamentación y motivación.

Es por ello que, deviene en ilegal que a la parte actora se le atribuya que:

2.- Incurrió en responsabilidad administrativa, por no cumplir con diligencia el servicio que tendía encomendado salvoguardando resguardo de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros de carácter oficial que estuvieron bajo su responsabilidad durante el periodo en que estuvo como Encargado del Despacho de la Jefatura del Departamento de Pagos.

Cuando no se comprobó, fundó ni motivó que dichos recursos estuvieran bajo su resguardo. Por ende, ello viene hacer ilegal e improcedente que se le impute:

1.- La falta de aclaración de las irregularidades detectadas en el acta entrega recepción número [REDACTED] de la Jefatura

del Departamento de Pagos, así como no saber la ubicación de las documentales faltantes derivadas del acta entrega recepción en mención.

Porque si dichos recursos no estaban bajo su resguardo, responsabilidad o custodia, no era procedente aclarara las irregularidades vinculados a ellos, menos que supiera la ubicación de la documentación involucrada.

Ahora bien, por cuanto a la tercera imputación que se refiere a:

3- ...HACER CASO OMISO A LOS REQUERIMIENTOS llevados a cabo por el ÓRGANO Interno de Control para la aclaración de las documentales faltantes, descritos en el apartado de hechos marcado con el numeral 3 anteriormente mencionado

En relación a este tema, la parte actora argumentó en su defensa que:

"... me imputa el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que se indica que fui requerido oportunamente por el Órgano Interno de Control para que realizara las aclaraciones derivadas de mi entrega recepción, siendo omiso en hacerlo dentro del plazo establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios (página 19 tercer párrafo)... en primer lugar mi respuesta fue dada en tiempo y forma a pesar de haberseme dado un plazo menor... como la misma demandada lo afirma en su resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho (página 16 segundo párrafo), como se observa existe una contradicción pues en un apartado se indica que sí di respuesta incluso con tiempo otorgado menor al que señala la ley y en otro que no cumplí con atender con diligencia tal requerimiento... por lo que se puede observar una franca infracción a mis garantías constitucionales, con la emisión de una resolución sancionatoria carente de la debida fundamentación y motivación legal, con contradicciones en la apreciación de los mismos puntos a estudio, lo que me deja en total estado de indefensión³⁴." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En el acto impugnado la autoridad demandada apuntó:

³⁴ Visible a fojas 6 reverso

"Por cuánto a la tercera imputación, la misma se acredita por las consideraciones expuestas con antelación, y de manera especial con la falta de contestación al oficio [REDACTED] de fecha primero de junio de dos mil diecisiete... con el cual el Órgano Interno de Control le hizo la solicitud al probable responsable de que realizara las aclaraciones derivadas del acta entrega recepción [REDACTED] de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, oficio que le fue debidamente notificado al probable responsable, demostrándose así que al no haber dado contestación al mismo dentro del plazo que tenía establecido y más aún a la fecha, se acredita que el probable responsable fue omiso en atender el requerimiento que le fue realizado por el Comisario Público del Instituto de Educación básica del estado de Morelos." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Lo discursado por la demandante es **fundado**, ya que de la lectura de los párrafos antes transcritos se advierte que, a la **parte actora** se le acusa de no atender los requerimientos de aclaración del órgano de control interno, situación que no se acredita en el presente asunto; esto es así ya que como se colige, el único requerimiento que la Comisaría Pública del **IEBEM** le formuló al presunto responsable fue mediante el oficio [REDACTED] de fecha primero de junio del dos diecisiete; documento dirigido a la **parte actora** y recibido por ella misma el dos de junio de ese mismo año, según constancia que corre a fojas 138 a 149; siendo que en dicha documental está transcrito el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año antes mencionado, mediante el cual el órgano interno de control referido tuvo por presentada a la servidora pública entrante dando a conocer las supuestas irregularidades encontradas en la entrega recepción que había efectuado la aquí demandante y, que en la parte que interesa dice:

"... en ese sentido y una vez analizados las actuaciones realizadas, este órgano Interno de Control, considera necesario que el Profesor [REDACTED] en su carácter de Servidor Público Saliente, realice las aclaraciones correspondientes a la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de Servidor Público Entrante, con el fin de que se deslinde de responsabilidad administrativa, respecto de lo siguiente:

...

Por ende el **PROFESOR** [REDACTED] en su carácter de **Servidor Público Saliente**, deberá realizar las aclaraciones y trámites necesarios al Servidor Público Entrante a más tardar el día nueve (9) de junio del dos mil diecisiete (2017), ...³⁵ (Sic)

Texto del cual se desprende que, las aclaraciones requeridas a la **parte actora** debía solventarlas ante el servidor público entrante; a lo cual dio cumplimiento de conformidad a la documental de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, que corre agregada en autos de fojas 152 a 153, dirigida a la C.P. [REDACTED] en su carácter de servidor público entrante, en cuyo escrito se encuentran impuestos dos sellos, el primero en la parte inferior (poco legible) del cual se alcanza a percibir que es del Departamento de pagos, con número de folio 873 y fecha de recibido seis de junio del dos mil diecisiete a las 9:43; el segundo sello está en la parte superior del recurso de mérito y es de la Comisaría Pública del **IEBEM** (con algunas letras ilegibles), con la misma fecha de recibido.

Concluyendo de lo anterior que, en atención al requerimiento emitido por la Comisaría Pública del **IEBEM**, la **parte actora** actuó, presentando el escrito de aclaraciones que se le solicitó, incluso con tres días de anticipación a la fecha que se le había impuesto como límite, ya que tenía hasta el día nueve de junio del dos mil diecisiete para hacerlo y sin embargo lo presentó ante la servidora pública entrante como se le instruyó, el seis de junio de dicho año, exhibiendo copia para el órgano de control interno antes mencionado en esa misma fecha.

De ahí que, como se dijo con antelación no se demostró que la **parte actora** no haya atendido el

³⁵ Fojas 138 a 142

requerimiento de aclaración que el órgano interno de control le hizo, impactando en una debida motivación y fundamentación, tal y como la demandante lo hizo valer. Pero además en falta de congruencia en el **acto impugnado**, porque incluso la **autoridad demandada** al momento de enlistar las pruebas aportadas por el denunciante describió la documental de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrita por el probable responsable y dirigida a la [REDACTED] en su carácter de servidor público entrante en el apartado 1.7. y mediante la cual la **parte actora** atendió el requerimiento de la Comisaría Pública del **IEBEM**.

En las relatadas consideraciones, se resume que, al no quedar acreditado que la **parte actora** cometiera las faltas que le atribuyeron, no es factible incurriera en las causales invocadas por el artículo 27 fracciones I, V y XIII de la **LENTREGAEM** que la **autoridad demandada** invocó en el **acto impugnado**; en consecuencia, resulta improcedente la aplicación de las sanciones que le impusieron consistentes en amonestación y suspensión del empleo, cargo o comisión por tres meses.

En esta tesitura, el **acto impugnado** resulta ilegal, al actualizarse la hipótesis referida en la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados:

“...

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación;

...”

Lo que trae como consecuencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] a través de cual la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades Administrativas y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría determinó procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del actor y le impuso como sanción la amonestación y suspensión del empleo, cargo o comisión por tres meses, quedando sin efectos ésta última.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que la Nulidad que se decreta es Lisa y Llana, tomando en consideración que la omisión de fundamentación y motivación que existe en la resolución que constituye el acto impugnado no es susceptible de subsanarse; pues como se desprende de lo disertado en la presente resolución en líneas anteriores, no existe marco legal en el que se puedan fundar las facultades, atribuciones, responsabilidades u obligaciones de la parte actora, en su calidad de Encargado de Jefe de Departamento de Pagos, por ende no existe fundamento legal para requerirle de las aclaraciones que se le formularon; así mismo quedó desvirtuado que el demandante no haya hecho caso al requerimiento de aclaración formulado por la Comisaría Pública del IEBEM; por tanto, como ya se dijo no es factible que se convaliden con la emisión de una nueva resolución.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por

el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.³⁶

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados**; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, **en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto**, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La parte actora demandó como pretensiones:

"PRIMERO.- Que se declare la nulidad de la resolución emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de Morelos de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho.

³⁶ Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

SEGUNDO.- En consecuencia se deje sin efectos la sanción impuesta en la misma con amonestación y suspensión de mi empleo por tres meses y se determine que no existen elementos que la sustenten jurídica ni administrativamente." (Sic)

Quedando ambas satisfechas con lo decretado en párrafos anteriores.

La autoridad demandada deberá dar cumplimiento a la presente en el plazo improrrogable de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90³⁷ y 91³⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A la observancia de la presente sentencia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

³⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la **parte actora** mediante auto de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 110⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

9. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento

³⁹ IUS Registro No. 172,605.

⁴⁰ **ARTÍCULO 110.** La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

...

La Sala resolverá sobre la **suspensión de inmediato, una vez que se solicite**. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para **restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

...

administrativo número [REDACTED] a través de cual la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades Administrativas y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría determinó procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del actor y le impuso como sanción la amonestación y suspensión del empleo, cargo o comisión por tres meses, quedando sin efectos ésta última.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II subinciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra actos de la autoridad demandada en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 8.5 consecuentemente;

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la nulidad Lisa y Llana del acto impugnado en términos del subcapítulo 8.5 de este fallo.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve de conformidad con la parte última del subcapítulo 8.5.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

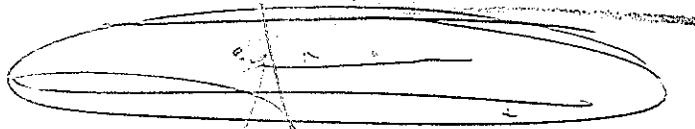
12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, con voto concurrente del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y el Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;
ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

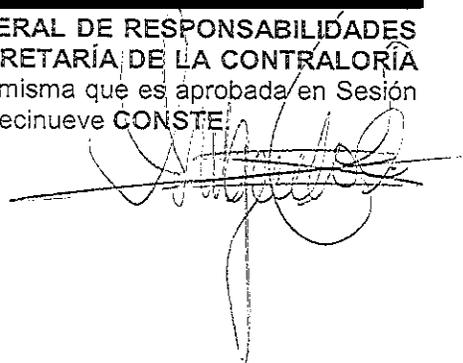
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-009/19, promovido por XXXXXXXXXX MARTÍNEZ contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha nueve de Octubre del dos mil diecinueve CONSTE.

AMSC



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-009/19

VOTO CONCURRENTES que formulan el MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ; y el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS; en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-009/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Estamos conformes con el fondo del asunto, por cuanto a la determinación de nulidad lisa y llana de la resolución de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir las fracciones I, V y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndosele como sanción la amonestación y la suspensión de tres meses en el cargo, puesto o comisión.

Sin embargo, no se apoya la decisión de la mayoría por las razones que en el proyecto se formulan; porque a consideración de los suscritos Magistrados se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I, V, y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

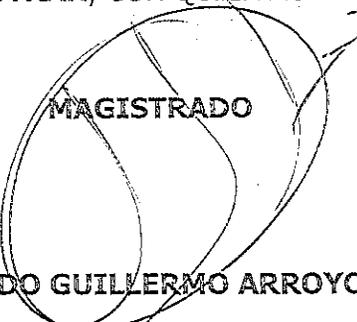
Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava**⁴¹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

⁴¹ **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que, a consideración de la Segunda Sala y Tercera Sala, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

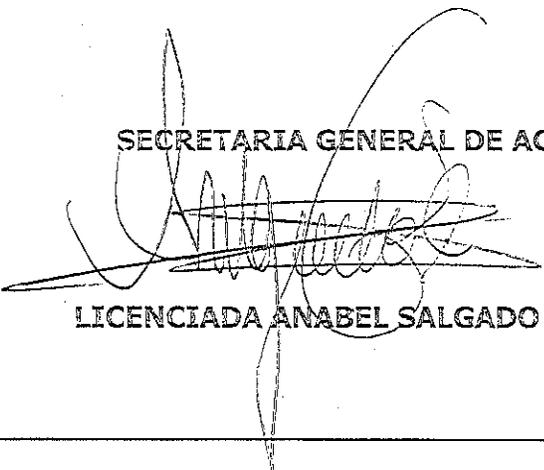
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**
